



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO DE LA MICROFINANZA BANCAMIA S.A.  
DEMANDADO : OLAYDES RUBIO NAVARRO Y OTRO.  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00121-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, contra la providencia adiada Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El Doctor RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial del demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, ha presentado recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia adiada Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), por considerar que nuestra decisión obliga a su poderdante al pago total de la obligación perseguida con el presente proceso, bajo la orden de "preste caución dineraria", cuando lo pretendido es, que se ordene prestar caución para levantar el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del demandado PACHECO CAÑARETE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena. Por tal razón solicita se reponga el proveído en referencia y se ordene el cambio de prestar caución dineraria por una póliza de compañía de seguro, amparándose en lo establecido en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

Analizada la sustentación del recurso y revisado la solicitud que dio origen a la providencia recurrida, observa el Despacho que involuntariamente incurrimos en yerro jurídico, el cual no es solo nuestro sino del peticionario, pues al elevar su petición no especificó la clase de caución que requería prestar, sino que lo dejó al libre albedrío de esta Agencia Judicial.

No obstante lo anterior, el auto recurrido además de ser susceptible de recursos, fue presentado por la parte demandada dentro del término de Ley. Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso lo siguiente:

*"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ..."*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Así las cosas, esta Agencia Judicial accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se repondrá la providencia adiada Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), ordenándose al demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.261.486, preste caución a través de la constitución de póliza ante compañía de seguros por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$65.364.265,00), a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A. "BANCAMIA", identificada con NIT. No. 900.215.071-1, para lo cual se le concederá un término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

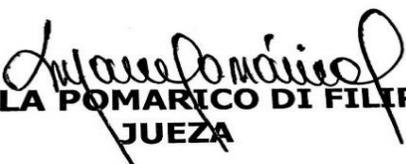
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia adiada Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESTE CAUCIÓN** la parte demandada EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.261.486, en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$65.364.265,00), de conformidad a lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso y por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONSTITUYA CAUCIÓN** por Póliza ante Compañía Aseguradora el demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.261.486, a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A. "BANCAMIA", identificada con NIT. No. 900.215.071-1, dentro del término de Cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído de conformidad a lo señalado en el artículo 603 del Código General del Proceso y por lo considerado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 031 de fecha 23/08/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria